

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 - 00014 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Antonio José Martínez Quintero y Otros
<b>Demandado</b>	Liberty Seguros S.A. y Otra
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós  
(2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados.

Luego, si las medidas cautelares solo comprometen bienes de la codemandada Liberty Seguros S.A., no es posible pretender que se extiendan sus efectos para obviar el requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado por el párrafo 1ro del artículo 590 ib, el cual es una condición previa para instaurar la demanda, tal como lo exige la Ley 640 de 2001. En dicha medida, si no se están pidiendo medidas cautelares sobre bienes de la demandada Cooperativa de Transportes de la Montaña – Cootransmon –, el aludido requisito frente a ésta no se puede considerar como superado. Esto, porque sendos demandados tienen la calidad de litisconsortes facultativos y no necesarios,

debiéndoselos considerar de forma separada en cuanto a los efectos de la cautela que vinculan solo a uno de ellos.

2. Con fundamento en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibídem, deberá:

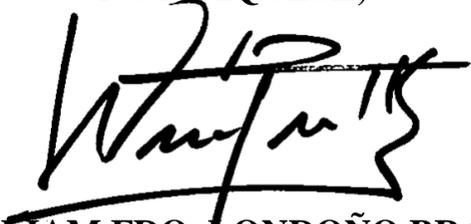
Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

- a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa TSK 027, y el peatón Pedro Pablo Martínez Orozco, siendo insuficiente lo narrado en el hecho 1° de la demanda. Es importante precisar la ubicación del peatón sobre la vía, y todas aquellas circunstancias que permitan comprender cabalmente lo sucedido, como velocidad del vehículo, sentido de circulación, señales de tránsito, etc., etc.
- b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la compañía Liberty Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda. Los interesados deberán agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia del contrato de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>009</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>24</b> de <b>ENERO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b831e67b26938938eb5ea296a456ae7b04ee7334a9e17d5293a9945abefec**

Documento generado en 21/01/2022 02:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>